

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8863

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.  
(*Gacetas* 5 al 7 de Octubre)

dente con vista de los antecedentes que los Municipios le remitan».

Lo que he dispuesto se publique en el **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia con el fin de que den el mas exacto cumplimiento a cuanto en el mismo se previene.

Palma 9 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
**Lorenzo Challier**

### Sección de Presupuestos y Cuentas Municipales

#### Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación en telegrama fecha de ayer dispone que tan pronto como se hayan constituido los Ayuntamientos de esta provincia y desde luego a los que ya lo estén en debida forma, que en el plazo más breve que no excederá de un mes, se formalicen las cuentas de fondos municipales, que no hayan sido rendidas, correspondientes al último año de 1922-23 y además las referentes al primer semestre del ejercicio actual de 1923-24, las cuales deberá examinar este Gobierno y en caso de no ajustarse a las leyes, exigir las responsabilidades a que hubiere lugar, debiendo los Ayuntamientos cumplir estrictamente lo que dispone los Reales Decretos de 23 de Diciembre de 1902, 24 Enero de 1903 y 29 de Mayo último, así como la R. O. de 28 Enero de 1903, para cuanto se refiere a la Administración y cumplimiento de los Servicios municipales en lo sucesivo.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes, tan luego reciban esta circular, dispondrán el exacto cumplimiento de cuanto se previene por el referido Excelentísimo Sr. Subsecretario, dentro del plazo señalado, a cuyo efecto deberán comunicar oficialmente a los cuantadantes responsables morosos al cumplimiento de tan preferente servicio, la obligación que tienen de verificarlo dentro de los plazos que terminantemente la ley municipal señala en sus artículos 160 y siguientes, advirtiéndoles que en caso contrario, les impondrá la multa máxima señalada en el artículo 184 de la misma y que además nombraré Comisionados que a sus costas, las formen de oficio.

De quedar enterados de esta circular y de su notificación en forma oficial a los referidos cuantadantes, me darán conocimiento los Sres. Alcaldes a la mayor urgencia.

Palma 8 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
**Lorenzo Challier**

### Sanidad.—Convocatoria

Hallándose vacante la plaza de Sub-inspector de Odontología en esta provincia, conforme con la R. O. de 25 de Agosto de 1913 se convoca a los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes documentales a la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad los días laborables en un plazo de veinte días.  
Palma 8 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
**Lorenzo Challier**

### SECCION DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** Para lograr una absoluta independencia en la gestión administrativa de los Cuerpos armados y conseguir una recíproca inspección y contraste entre los organismos que compran, almacenan, suministran, pagan y consumen los artículos de subsistencia y los utensilios militares, es indispensable modificar el sistema actual, convirtiéndolo en otro procedimiento de mayores garantías y eficiencia.

La práctica ofrece un saludable ejemplo, en cuanto se refiere a la independiente administración del haber del soldado, por lo que corresponde a ranchos. La estabilidad de las guarniciones consiente ampliar esa independencia a otras necesidades de la vida económica de los Regimientos, porque permite a los Cuerpos dedicar una gran parte de su atención a todo aquello que en campaña no pueden satisfacer por la movilidad de las tropas.

Esta nueva orientación de los servicios de Intendencia deslindará las obligaciones, produciendo al Estado una economía efectiva en los gastos, una progresiva mejora en los utensilios de cuartel y una ordenada acumulación de elementos para movilizaciones de maniobra y de campaña.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.

#### SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, Vengo en decretar lo siguiente:  
Los servicios de Intendencia se reor-

ganizarán con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se suprimen las tres fábricas militares de harinas, por considerarse completamente innecesarias, ya que el país tiene sobradas existencias requisables.

Segunda. La adquisición de utensilios, combustibles, piensos y víveres se realizará por Juntas de plazas y guarnición, debidamente asistidas por personal de Intendencia e Intervención.

Tercera. La adquisición, reposición y antretimiento de parte del material de acuartalamiento se verificará por los mismos Cuerpos que hayan de utilizarlo.

Cuarta. Los contratos de suministro de alumbrado se harán asimismo por los Cuerpos.

Quinta. A la Intendencia corresponderá esencialmente la organización y funcionamiento de los Parques de campaña, con su correspondiente material; las columnas de transportes, el almacenaje de los vestuarios de la reserva, equipos y menaje de movilizaciones así como la preparación repuesto de alimentos especiales, que no sean de uso común en el país, ateniéndose para las compras necesarias a las anteriores bases.

Sexta. Al mismo tiempo se estudiará y propondrá la nueva organización y las plantillas de los Cuerpos de Intendencia e Intervención, ajustándolas al criterio de reducciones que ha de ser aplicado a todos los organismos del Estado.

Séptima. El General encargado del despacho del Ministerio de la Guerra someterá en el plazo más breve a la aprobación del Directorio el Reglamento para la reorganización y funciones de los Cuerpos de Intendencia e Intervención.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitres.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(*Gaceta* 4 de Octubre)

#### EXPOSICION

**SEÑOR:** El excesivo número de Sociedades que, basándose en las prescripciones del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, han solicitado y obtenido el título de Corporación oficial, no sólo ha desvirtuado la finalidad perseguida con la creación de tales Sociedades oficiales, sino que ha motivado el que las Cámaras de Comercio, únicas entidades que en virtud de una ley ostentan dicho carácter, hayan expuesto quejas fundamentadas en la igualdad de titulación cuando su importancia y sus fines son bien distintos.

Consultado el Instituto de Comercio e

### Gobierno Civil

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, telegráficamente me dice lo que sigue:

“Para el mejor éxito de la fiesta de la raza que se ha de celebrar el próximo día 12 de los corrientes, encarezco a V. E., de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) para que a su vez lo haga a todas las Autoridades, que presten la mas eficaz colaboración y ayuda a fin de que tan patriótica y solemne conmemoración alcance la mayor brillantez posible.”

Lo que he dispuesto se publique en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia para conocimiento de las Autoridades de la misma a los efectos prevenidos en el preinserto telegrama.

Palma 9 de Octubre de 1923.

El Gobernador,

**Lorenzo Challier**

Núm. 2124

#### Negociado 1.º—Circular

El Excmo. Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación con fecha de hoy, telegráficamente, me dice lo que sigue:

“A fin evitar injusticias parcialidad en que pudieran incurrir Ayuntamientos ultimamente constituidos deberá V. S. prevenirles que habrán de abstenerse de adoptar acuerdos sobre separación de los funcionarios municipales sin cumplir todos los requisitos legales debiendo V. S. suspender todo acuerdo referente a dichos empleados que pudiera adoptarse obligando a que sean puestas los separados y aun los sus-pensos hasta que V. S. decida lo proce-

Industria sobre esta cuestión, informa en el sentido de que la denominación de oficial no debe ser un título de carácter honorífico, sino la expresión de un hecho derivado de la naturaleza misma de la institución a que dicha denominación se aplique, opinando que solo deben ser consideradas oficiales las Corporaciones que el mismo Estado cree por ley con tal carácter trazando las normas de su funcionamiento, interviniendo en éste y en el empleo de los fondos de que disponga.

Por otra parte, la mayoría de las Sociedades que hoy poseen el título de Corporación oficial lo han solicitado, indudablemente, por ostentación, puesto que una vez conseguido no han cumplido, salvo contadas excepciones, ni con los rudimentarios deberes que les impone aquella Real disposición.

Hácese, pues, preciso, no solo poner coto al abuso de estas concesiones, sino también eliminar de la relación de Sociedades oficiales todas aquellas que no obstante las Reales órdenes publicadas en la *Gaceta* señalando plazo para el cumplimiento de sus obligaciones con la Administración pública no lo hubieren efectuado.

Por lo expuesto, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 4 de Octubre de 1923.

SEÑOR

A. L. B. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente del Directorio Militar y de conformidad con el Instituto de Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, no se concederá el título de Corporación oficial a ninguna Sociedad ni entidad, sea cual fuere su carácter y sus fines, sino en virtud de una ley.

Segundo. Las Sociedades o entidades que actualmente poseen carácter oficial y que no tengan perfectamente cumplidos los deberes que les exige el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 perderán tal carácter, no pudiendo, por tanto, ostentar en lo sucesivo el título de Sociedad oficial.

Tercero. Perderán igualmente dicho título las que, conservándolo en la actualidad, dejaren transcurrir dos meses sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno Presidente del Directorio Militar, y en uso de la autorización contenida en el artículo 53 de la ley de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En equivalencia de las Obligaciones del Tesoro a un año fecha, emitidas en 15 de Octubre de 1922, por la suma de 500 millones de pesetas, y que a su vencimiento de 15 del actual no se presenten por sus tenedores a reembolso, se emitirán valores de la misma clase a seis meses fecha renovables por otros seis, con los mismos requisitos, garantías y condiciones que tienen las emitidas en virtud de Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que se renuevan por el presente, y con interés a razón de 4,50 por 100 anual.

Artículo 2.º El capital de las Obligaciones que se presenten a reembolso se abonará con cargo al capítulo 13, artículo único del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado. Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y su canje se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo 14, artículo único de la Sección 3.ª del mismo presupuesto, a cuyo efec-

to se considerará ampliado el crédito de este último en la cantidad necesaria, aplicándose a dicho capítulo y artículo en el corriente año económico el importe de los intereses que a él corresponde, y satisfaciéndose los siguientes con la aplicación que proceda.

Artículo 3.º Por el Departamento de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(*Gaceta 5 de Octubre*)

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer que, hasta nuevo estudio y resolución, quede en suspenso la Real orden del Ministerio de Hacienda de 6 del corriente mes (*Gaceta del día 16*), por la cual se habilitaba el punto denominado Porto-Pi (Palma Baleares), para la importación de aceites minerales, bencina, petróleo y derivados y para la carga y descarga de dichos productos en régimen de cabotaje y exportación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general Aduanas.]

Como aclaración e interpretación del artículo adicional de la Real orden de esta Presidencia fecha 17 del pasado mes (*Gaceta del 18*).

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer queden en suspenso todas las oposiciones o concursos anunciadas para realizar nuevos nombramientos de personal en las Dependencias del Estado.

Cuando las necesidades del servicio lo exijan de modo imprescindible, las Autoridades correspondientes harán en cada caso concreto al Directorio Militar las propuestas oportunas, justificando y razonando al mismo tiempo aquella necesidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

(*Gaceta 2 de Octubre*)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Elevada consulta a este Centro por algunas Audiencias respecto a la incompatibilidad material que existe entre el cumplimiento literal y exacto del artículo 1.º de la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado y el normal funcionamiento de los servicios encomendados al personal administrativo de las Secretarías de gobierno,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de observarse la disposición expresada, puedan establecerse por los Presidentes de los Tribunales las modificaciones necesarias para la buena marcha de la administración de justicia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de...

(*Gaceta 3 de Octubre*)

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Ante la facilidad con que algunos Jueces de primera instancia se

prosan a conceder a los Registradores de la Propiedad autorización para ausentarse al amparo de lo dispuesto en el caso tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria, y siendo uno de los cuidados de atención más preferente por parte del nuevo régimen el de que todos los funcionarios públicos sirvan sus cargos durante las horas exigidas por la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Registradores de la Propiedad se hallen en sus oficinas todos los días no feriados durante las seis horas a que se refiere el artículo 281 del Reglamento Hipotecario, y no podrán ausentarse de la localidad en dichos días a no ser en los tres casos que establece el artículo 297 de la ley Hipotecaria; pero cuando soliciten autorización del Juez por plazo que no podrá exceder de ocho días, según el caso tercero del citado artículo, la Autoridad judicial sólo accederá a la petición en casos extremos de urgente necesidad que no den tiempo a solicitar la licencia de dos meses que puede conceder la Dirección cada año o el mes de próroga que es facultad del Ministro, poniéndolo en conocimiento del Centro directivo, con expresión del motivo que el Juez encuentra justo para la concesión, y quedando éste responsable de cualquiera infracción del deber de residencia de los Registradores, con la sanción establecida en el art. 20 del Real decreto de 12 de Junio de 1922 o la corrección que la Superioridad acuerde en uso de sus facultades, sin perjuicio de que la Dirección de los Registros ordene que el Registrador se reintegre a su destino aunque el Juez le haya concedido autorización para ausentarse, y entendiéndose además que en caso de enfermedad que obligue a cesar al Registrador en el desempeño del cargo sin haber obtenido previamente licencia no le autoriza para abandonar la localidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(*Gaceta 4 de Octubre*)

#### HACIENDA

##### REAL ORDEN

Suprimido el cargo de Subsecretario de este Ministerio, y siendo extraordinario el número de expedientes y acuerdos que se acumulan, entorpeciendo la marcha normal de los servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare en vigor la delegación conferida para el despacho y firma a los Subjefes del Catastro de Rústica y Urbana, por Reales órdenes de 9 y 12 de Septiembre de 1921, con excepción de todos los asuntos de personal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
ILLANA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

(*Gaceta 2 de Octubre*)

#### INSTRUCCION PUBLICA

##### y Bellas Artes

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del señor General Gobernador militar de Menorca, interesando que por este Departamento se nombre una Maestra para la Escuela de párvulos de la fortaleza de Isabel II; y

Teniendo en cuenta que la solicitud se reduce a proveer la citada Escuela ya existente, que ha venido sosteniendo el Departamento de la Guerra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la Escuela dicha se incorpore al presupuesto de este Departamento, con cargo al capítulo 4.º, artículo único, concepto 4.º, a los efectos de dotarla con el sueldo anual de 2.000 pesetas y el material

correspondiente, y que se nombre a la misma a la opositora que ocupó el número 1 en la lista de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Guerra

(*Gaceta 5 de Octubre*)

#### FOMENTO

##### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La persecución de las adulteraciones y falsificaciones de los vinos ha sido objeto de medidas adoptadas por varios Gobiernos, y a pesar de ello, las demandas en favor de mayor eficacia en los resultados que obtenida hasta el presente.

En diferentes ocasiones se ha indicado la conveniencia de implantar las declaraciones de cosecha y guías de circulación de los vinos como uno de los medios preconizados para evitar o contener aquellos abusos y llegó a concretarse en un proyecto de ley presentado a las Cortes, que no llegó a discutirse.

Recientemente se ha propuesto la adopción de la expresada medida, y afectar ésta a la viticultura nacional requiriendo para su eficacia la conformidad del mayor número posible de viticultores, hasta llegar a constituir entre ellos un estado de opinión de carácter general, que interesa conocer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se abra una información pública por escrito entre los viticultores, entidades vitícolas y demás interesados en esta cuestión, para que expongan con las razones que estimen pertinentes su parecer acerca de la conveniencia de implantar las declaraciones anuales de cosecha de uva o del vino elaborado, las guías de circulación de vinos en relación con las falsificaciones y adulteraciones de estos caldos.

Dicha información por escrito terminará el 31 de Diciembre próximo, y enviará a esa Dirección general por interesados, debiendo V. I. dar cuenta de su resultado a este Departamento.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
JOSE V. AROHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de Presidencia del Consejo de Ministros fecha 17 de Marzo de 1923, que establece un régimen de primas para carbones nacionales producidos y transportados al litoral;

Vistas las liquidaciones parciales practicadas por la Sección de Minas, las demandas formuladas en condiciones legales referentes al mes de Julio próximo pasado;

Visto el resumen general de estas liquidaciones, del que resulta que la suma de todos los importes se eleva a 2.311.190,75 pesetas, excediendo el crédito máximo de 1.250.000 pesetas que dispone el art. 8.º del citado decreto se dedique a esta atención;

Vista la Real orden de fecha 20 de Agosto último del Ministerio de Hacienda habilitando el expresado crédito de 1.250.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º del mismo Real decreto, se ha servido autorizar en 0,5385, cantidad que resulta de dividir 1.250.000 por 2.321.190,75, el coeficiente de reducción uniforme de los importes que habrán de afectarse todas las liquidaciones de primas efectuadas referencias al mes de Junio último para obtener en cada caso el líquido a percibir por cada petionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, por la que el Encargado de Negocios de España en Londres, a ruego del Gobierno británico, solicita que se tomen las medidas necesarias para que la inspección y certificado de Sanidad de los cargamentos de patatas procedentes de España que hayan de consignarse a aquel Reino se verifiquen antes del embarque, con objeto de evitar los retrasos y perjuicios consiguientes a su llegada a la Gran Bretaña:

Considerando que la recomendación anterior tiende a que en manera alguna se deje de ser reconocida ninguna expedición de patatas, sea a la salida de España o al arribo al citado Reino, por lo que de no llevar el salvoconducto sanitario habrá de ser expedido necesariamente antes del desembarque:

Considerando que dentro de esta necesidad absoluta ha de ser más fácil obtener dicha certificación sanitaria antes de zarpar el cargamento, dado que al Servicio Agronómico, por los antecedentes de procedencia, ha de facilitársele el reconocimiento:

Considerando que de no imponerse la inspección antes de la salida pudiera ocurrir que por ser desechada cualquier partida a su arribo al Reino Unido se ocasionarían perjuicios para la generalidad de los exportadores, por las medidas de rigor que pudieran dictarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los dueños de las expediciones de patatas que se exporten al extranjero por los puertos y fronteras nacionales quedan obligados a proveer, antes del embarque de aquéllas, del certificado de Sanidad correspondiente que para cada una deberá expedir, previo reconocimiento, la Sección agronómica de la provincia a que pertenezca el punto de embarque, o de salida de las expediciones del citado tubérculo; que por las entidades en cada caso no se verifique facturación alguna sin el certificado referido; que los gastos, según tarifa sean de cuenta de los consignatarios y que se interese del Jefe encargado del Departamento de Hacienda la urgencia de comunicar al personal de Aduanas estas disposiciones para que se prohíba absolutamente la salida de toda expedición de patatas que no vaya acompañada de la certificación de Sanidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 3 de Octubre)

Ilmo. Sr.: En las subastas de conservación y reparación de carreteras que se celebren, respectivamente, en las Jefaturas de Obras públicas y en la Dirección general de Obras públicas se viene fijando el 1 por 100 del importe del presupuesto por contrata como depósito provisional para concurrir a aquéllas y el 3 por 100 del mismo como fianza definitiva para garantía de la ejecución de las obras, mientras que en las de construcción de carreteras se fijan el 5 y el 10 por 100, respectivamente, fundándose esta diferencia en la no gran importancia en general de los presupuestos de las primeras clases de obras y facilitar la concurrencia a sus subastas de licitadores que dispongan de pocos fondos y no grandes medios auxiliares para ejecutarlas.

Considerando que se ha observado que, sin duda por la poca importancia de las fianzas provisional y definitiva que hasta ahora se han fijado para las subastas de conservación y reparación de carreteras, se repiten con cierta frecuencia los casos de no otorgar los adju-

dicatarios las correspondientes escrituras de contrata y de no terminar los contratistas las obras y de tener, en consecuencia, que anular las subastas y que rescindir las contrataciones, con pérdidas, respectivamente, de las fianzas provisional y definitiva, casi seguramente por resultar para los adjudicatarios y contratistas menor pérdida la de la fianza correspondiente que la que tendría de ejecutar las obras o de terminadas, con el consiguiente perjuicio para el Estado por los retrasos y a veces mayor gasto en la realización de aquéllas que aumenta las dificultades para el tránsito por las carreteras y producen mayor coste en el tráfico:

Considerando que tales inconvenientes y perjuicios es de esperar desaparezcan o al menos se disminuyan grandemente equiparando las fianzas para las subastas de conservación y reparación de carreteras a las de construcción de las mismas:

Considerando que las fianzas mencionadas para subastas de conservación y reparación de carreteras son fijadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas y la Dirección general de Obras públicas, respectivamente, esta última por autorización en las Reales órdenes de aprobación de los planes de subastas de reparación de carreteras,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección en lo sucesivo se fijan por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, como fianza provisional y definitiva para las subastas de conservación de carreteras, el 5 y el 10 por 100, respectivamente, del presupuesto por contrata, y por la Dirección general de Obras públicas los mismos tantos por ciento para las subastas de reparación de carreteras, y que se publique con urgencia esta Real orden en la Gaceta de Madrid para conocimiento de todos y a fin de que surta desde luego sus efectos en las subastas de reparación de carreteras, cuyos anuncios no conviene demorar, dada la época en que estamos ya del ejercicio económico corriente de 1923-24, y en las de todas las demás que se hayan de anunciar en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Obras públicas e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta 5 de Octubre)

TRABAJO, COMERCIO e INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que algunas Compañías inscritas en el registro especial, creado por la ley de Seguros, de las que realizan el seguro con el contrato de transporte terrestre y marítimo, sometieron a la aprobación de la Comisaría de Seguros modelos de pólizas que, examinadas por dicho Centro y por la Junta Consultiva, dieron lugar a que se dictasen las Reales órdenes de 5 de Febrero y 26 de Mayo último, publicadas en la Gaceta de Madrid de 20 de Abril y 30 de Agosto, respectivamente, y en los números 319 y 328 del Boletín Oficial de Seguros:

Resultando que dictadas dichas disposiciones en los expedientes y para los casos concretos a que se refieren, tienen carácter puramente particular que afecta únicamente a las Compañías y modelos sobre los cuales recayeron:

Resultando que esta circunstancia ha dado lugar a que otras Compañías tengan aprobados modelos de pólizas, cuyas cláusulas, en contradicción con aquéllas, no están ajustadas a lo dispuesto en las referidas Reales órdenes; y aun dentro de una misma Compañía ocurre que cláusulas aprobadas en modelo de póliza de «mercancías», no lo han sido para la póliza de «buques»; por lo cual, y para evitar que esto suceda, el Negociado de transportes ha propuesto se dicte una disposición dan-

do carácter de generalidad a las Reales órdenes citadas:

Considerando que es de necesidad atender la indicación del Negociado, con objeto de que todas las Compañías que operan en ramo de seguro de que se trata lo hagan sometiendo sus contrataciones a las condiciones y requisitos que a otras se han exigido en las Reales órdenes de referencia:

Considerando que, esto no obstante es de justicia respetar los derechos adquiridos y consignados en pólizas en vigor, que si reúnen aquellas condiciones, fueron aprobados en su día por la Comisaría de Seguros:

Considerando que también es de equidad conceder un plazo prudencial para que las Compañías sometan a la aprobación de la Comisaría pólizas nuevas ó reforma de las que vengán utilizando ajustadas a lo que en las repetidas Reales órdenes se dispone:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se dé carácter de generalidad a lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Febrero y 26 de Mayo del corriente año, publicadas en la Gaceta de Madrid de 20 de Abril y 30 de Agosto, respectivamente, y en los números 319 y 328 del «Boletín Oficial de Seguros», y referentes a cláusulas que insertan en sus pólizas las Compañías de seguro de transportes.

2.º Las Compañías inscritas en el Registro de Seguros, que operan en seguros con el contrato de transportes terrestre y marítimo, presentarán en la Comisaría de Seguros, dentro del plazo de un mes, a contar desde la publicación en la Gaceta de esta disposición, para su aprobación oficial y los demás consiguientes efectos, modelos de pólizas o cajetines, tiras adheridas a ellas, u otro medio fehaciente, extendidos con sujeción a lo dispuesto en las Reales órdenes anteriormente citadas; respetándose, sin embargo, los derechos reconocidos en pólizas suscritas con anterioridad a la expresada publicación si bien en este caso, llegado su término, al renovarias, bien por la tácita o por deseo expreso de las partes contratantes, se extenderá adición o nueva póliza ajustando el contrato a las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho, A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros.

(Gaceta 3 de Octubre)

ESTADO

Subsecretaria.—Cancilleria

La Embajada de S. M. en París remite a este Ministerio copia de la nota de fecha 13 de Septiembre de 1913, por la que el Gobierno de Siam comunica su adhesión al Acuerdo, firmado en París el 4 de Mayo de 1910, para la represión de publicaciones obscenas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 5 de Octubre)

GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

CIRCULAR

Teniendo en cuenta lo establecido en la Circular de este Centro, de 24 de Febrero de 1920, y con objeto de conseguir la mayor economía de tiempo en las prácticas de oficina de las Estaciones sanitarias de los puertos, a la par que en los intereses materiales del Tesoro, esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer que, en lo sucesivo, todos los barcos con destino a nuestros puertos de África e Islas Canarias y vice versa, sean relevados de proveerse de patente, sustituyéndola por el Des-

pacho sanitario a que se contrae la mencionada Circular.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, e de los Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias y del comercio marítimo en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1923. El Inspector general, Federico Mestre.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias y Comercio marítimo en general.

(Gaceta 5 de Octubre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2101

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho los descubiertos que tienen con el Tesoro los contribuyentes que figuran en la relación obrante en esta oficina, por el concepto de derechos Reales, quedan incurridos en el primer grado de apremio de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la Instrucción de recaudadores; los cuales, podrán satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días conforme previene el artículo 52 de la citada Instrucción.

Palma 5 de Octubre de 1923.—El Tesorero, Diego S. Gadeo,

Núm. 2093

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Don Francisco Salas Alberti, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Visto el presente expediente instruido contra D. Andrés Lupo por el concepto de derechos de matanza en cantidad de 6.094'97 pesetas, sin que hasta la fecha haya satisfecho su importe. Usando de las atribuciones que me competen por el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, vengo en dictar la siguiente

Providencia: Por cuanto el contribuyente comprendido en este expediente no ha hecho efectivo su descuberto dentro el plazo que se le señaló queda incurso en el recargo de primer grado o sea el 5 por 100 sobre la misma que establece el artículo 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el artículo 52 de dicha Instrucción.

Dado en Palma a tres de Octubre de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, Francisco Salas.

Núm. 2087

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Verificado el sorteo de los Vocales asociados en sesión del día dos del actual conforme previene el R. D. de 30 Septiembre último, ha dado el siguiente resultado:

Sección 1.ª—D. Matias Mas Homar, D. Pedro Juan Juan Vila y D. Julio Morey Boscaná.

Sección 2.ª—D. Matias Darder Cruellas, D. Antonio Colom Ripoll y D. Antonio Mas Homar.

Sección 3.ª—D. Pedro J. Pons Fiol, D. Miguel Colom Estradas y D. Sebastián Ripoll Calafat.

Lo que se publica a los efectos legales precedentes.

Valldemosa 4 Octubre 1923.—El Alcalde, Juan Salvá.

Núm. 2106

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Verificado en sesión pública extraordinaria celebrada el día dos corriente, el sorteo de los señores contribuyentes, que en concepto de vocales asociados han de formar parte de la Junta mun-

Principal de esta término, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley municipal vigente y en cumplimiento del R. D. del 30 próximo pasado mes, se hace público que han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan.

Sección 1.ª, S. Juan.—Don Antonio Mari Torres, D. Juan Ferrer Mari, Don Antonio Boig Torres y Pedro Torres Guasch.

Sección 2.ª, S. Vicente.—D. Vicente Mari Mari y D. Jaime Mari Ferrer.

Sección 3.ª, S. Miguel.—D. Antonio Escandell Raig, D. Antonio Escandell Ferrer y D. Juan Riera Boned.

Sección 4.ª, S. Lorenzo.—D. Vicente Guasch Tur, D. Bartolomé Colomar Guasch y D. Pedro Guasch Guasch.

San Juan Bautista 3 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Miguel Riera.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 2107

A tenor de lo dispuesto en el artículo 97 de la vigente Ley municipal hago público por medio del presente, que la Corporación municipal en sesión celebrada el día de ayer acordó celebrar las sesiones ordinarias de 1.ª convocatoria los sábados a las 3 de la tarde y las de 2.ª convocatoria los martes a la misma hora.

San Juan Bautista 3 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Miguel Riera.—El Secretario, Miguel Tur.

Núm. 2113

D. Antonio Sereix Nàñez, Doctor en Derecho, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado, el Procurador D. Gabriel Obrador en nombre de D. Guillermo Mux y Rubi, obrando éste en concepto de marido y legítimo representante de D.ª Margarita Santmartí y Puigserver, vecinos del caserío de

la Soledad, de este término, tiene promovido expediente para la inscripción de dominio de la siguiente finca: porción de tierra de cabida cuatro cuarteradas o lo que sea, iguales a doscientas ochenta y cuatro áreas doce centiáreas, procedente del predio Son Orlanús del término de esta ciudad, zona 8.ª, cuarteral 5.º, n.º 12, cuyos linderos actuales son: al Norte tierras del predio Son Ametier de D. Joaquín Gual y Gual, que vive en esta ciudad calle de San Jaime n.º 45; al Sur, otras de Doña María Antonia Sureda y Sancho, domiciliada en la calle de Verí de esta misma capital, n.º 11; al Este, otras que fueron de Francisco Torrens, hoy de Gabriel Cañellas y Amengual, que vive en la villa de Santa María, calle de Tarradas; y al Oeste el predio Son Genovés que fué de D. Antonio María Segura y actualmente pertenece a Doña Carmen Hevia y Maura, consorte de D. Vicente Planas y Russelló, domiciliados en Palma calle de la Lonja número 16.

La descrita finca, según tiene manifestado el solicitante la adquirió su esposa D.ª Margarita Santmartí y Puigserver, una tercera parte por herencia de su hermano germano Antonio y de su padre Miguel Santmartí y Amengual, y en virtud de la partición de bienes otorgada con sus hermanas Magdalena, Antonia e Isabel Santmartí y Puigserver y sus nietos Juan, Antonia, Juana Ana, Francisca y Miguel Capella y Santmartí; otra tercera parte por cesión de derechos que hizo a su favor Miguel Pallicer y Oliver, como apoderado de María y Pedro Pallicer y Vich como sucesores de su madre María Vich y Picornell sobre las herencias de Pedro José Vich Crespi y María Ana Picornell y Cañellas; y la otra tercera parte, por los conceptos de legítima paterna y de reserva pertenecientes a dicha María Vich y Picornell.

Y conforme establece la regla segunda del art. 400 de la ley Hipotecaria, se cita a las personas que se consideren causa-habientes de los nombrados Antonio Santmartí Puigserver, Miguel Santmartí Amengual, Magdalena, Antonia e Isabel Santmartí Puigserver; Juan, Antonia, Juana Ana, Francisca y Miguel Capella Santmartí; María y Pedro Pallicer Vich y María Vich y Picornell, y a las que se crean tener cualquier derecho real sobre la finca descrita y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que, si quisieren alegar su derecho, comparezcan a hacer uso de él, en el término de ciento ochenta días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma cuatro de Octubre de mil novecientos veintitres.—Antonio Sereix.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2095

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

A D. Rafael Carbonell Font, se hace saber: que en providencia del veinte y nueve de Septiembre último, dicta en los autos sobre testamentaria de María Font Ferriol, instados por Catalina Ferriol Font, tengo acordado, a instancia de ésta, se cite por el presente edicto al mencionado Rafael Carbonell, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca a formar parte de dicho juicio a los efectos del artículo 1.055 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con la prevención que si no compareciere, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Inca primero de Octubre de mil nueve cientos veinte y tres.—Luis Díaz.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Don Joaquín Gutiérrez Maldoqui, Comandante de Fragata de la Armada y Comandante de Marina de esta provincia marítima.

Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Vistas las diferentes interpretaciones que se dan por las autoridades de Marina a lo preceptuado en el punto 13 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1922 (D. O. número 280) que aparece estampado en la advertencia primera del Rol en relativo a sanciones, por contravención la prohibición de estampar anuncios, sellos, etc., en los roles, y habiendo sido otro el ánimo que inspiró dicho precepto, que indudablemente no halla suficientemente claro; participo a V. S. que deberá entenderse que multa a satisfacer, su cuantía será hasta ciento veinticinco pesetas, a juicio de la autoridad de Marina, según los casos que concurren en la contravención, procediéndose además a la liquidación del rol en que aparezcan dichos anuncios, y entrega de otro nuevo rol, previo el pago de su importe por el interesado.

Ibiza 6 de Octubre de 1923.—Joaquín Gutiérrez.

Núm. 2102

Don Domingo Picornell, Oficial 2.º de Reserva Naval, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente edicto se emplaza al individuo José Barceló Crespi, hijo de Pablo y María, vecino de Santañy, para que dé noticias de su paradero con el fin de notificarle la superior resolución del sobreseimiento provisional de la causa instruida contra el patron y tripulantes del falucho «San Juan» por supuesto delito de contrabando de tabaco.

Palma 5 Octubre de 1923.—El Juez Instructor, Domingo Picornell.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MERCADAL

CUENTA del primer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		5065'39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		
<b>CARGO.</b>		<b>5065'39</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.		5065'39

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	5065'39		5065'39
Rc. para cub. el déficit.			
Reintegros.			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>5065'39</b>		<b>5065'39</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º			
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.			
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>			

En Mercadal a 30 Junio de 1922.—El Depositario, Juan Florit.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Galmés.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MERCADAL

CUENTA del segundo trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		5065'39
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		35268'99
<b>CARGO.</b>		<b>40334'38</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		35595'16
Existencia para el trimestre que sigue.		4739'22

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		179'20	179'20
Montes.			
Impuestos.		11671'26	11671'26
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	5065'39		5065'39
Rc. para cub. el déficit.		23418'53	23418'53
C/s fuera de presupt.º			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>5065'39</b>	<b>35268'99</b>	<b>40334'38</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		9584'28	9584'28
Policia de Seguridad.		1009'60	1009'60
Policia urbana y rural.		5157'11	5157'11
Instrucción pública.		2662'43	2662'43
Beneficencia.		221'75	221'75
Obras públicas.		4130'16	4130'16
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		3930'64	3930'62
Ob. de nueva construc.		8899'19	8899'19
Imprevistos.			
Resultas.			
<b>Data pesetas.</b>		<b>35595'16</b>	<b>35595'16</b>

En Mercadal a 30 de Septiembre de 1922.—El Depositario, Juan Florit.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Galmés.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MERCADAL

CUENTA del tercer trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		4739'22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		55'00
<b>CARGO.</b>		<b>4794'42</b>
Data pagos verificados en igual trimestre.		
Existencia para el trimestre que sigue.		4794'42

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		179'20	179'20
Montes.			
Impuestos.		11671'26	11671'26
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	5065'39		5065'39
Rc. para cub. el déficit.		23418'53	23418'53
Valores fuera presupt.º			
<b>Cargo pesetas.</b>	<b>40334'38</b>	<b>55'00</b>	<b>40389'38</b>
<b>PAGOS</b>			
Gastos del Ayunt.º		9584'28	9584'28
Policia de Seguridad.		1009'60	1009'60
Policia urbana y rural.		5157'11	5157'11
Instrucción pública.		2662'43	2662'43
Beneficencia.		221'75	221'75
Obras públicas.		4130'16	4130'16
Corrección pública.			
Montes.			
Cargas.		3930'64	3930'62
Ob. de nueva construc.		8899'19	8899'19
Imprevistos.			
Valores fuera presupt.º			
<b>Data pesetas.</b>		<b>35595'16</b>	<b>35595'16</b>

En Mercadal a 31 de Diciembre de 1922.—El Depositario, Juan Florit.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Galmés.